

----- NUMERO: 050 (CINCUENTA).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 30 (treinta) de junio del año 2021 (dos mil veintiuno).\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\_----- ----

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Familiar número 42/2021, concerniente al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado \*\*\*\*\* , autorizado por el promovente, en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, con fecha 30 (treinta) de marzo del año 2021 (dos mil veintiuno), dentro del expediente 132/2021 relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial para Acreditar Nacimiento y Registro de Persona promovidas por \*\*\*\*\* (hoy sucesión); y,

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\_----- \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **R E**

**S U L T A N D O** ----- ---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO.- NO HAN PROCEDIDO las presentes **DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL PARA ACREDITAR NACIMIENTO**, promovidas por el C. \*\*\*\*\* .- **SEGUNDO.-** De conformidad con el

Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se le hace saber a la promovente que una vez que se le notifique de la presente sentencia contará con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibida de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- Esta sentencia se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto décimo octavo del Acuerdo General 15/2020, de fecha 30 de julio del año en curso. NOTIFÍQUESE

PERSONALMENTE ... .” \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*----- ---- II.- Notificada que fue la resolución anterior e inconforme el Licenciado \*\*\*\*\* , autorizado por el promovente \*\*\*\*\* (hoy sucesión), interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 19 (diecinueve) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del

## **2.-**

18 (dieciocho) de mayo del año en curso (2021) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 19 (diecinueve) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió debidamente el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, se citó para sentencia; empero, en virtud de que se acreditó el fallecimiento del promovente \*\*\*\*\* , por acuerdo del 25 (veinticinco) de mayo del año en curso (2021), se declaró la interrupción del procedimiento de apelación por el plazo de 15 (quince) días hábiles para que se apersonaran los herederos o representante legal del fallecido, habiendo comparecido el señor \*\*\*\*\* , quien acreditó con constancias del Juicio Sucesorio relativo la calidad de interventor en dicha sucesión, por lo que se le otorgó la intervención correspondiente en el procedimiento de apelación de las referidas diligencias, para los efectos legales consiguientes, procediéndose así a dictar la resolución correspondiente. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\_----- ---- III.-

El apelante Licenciado \*\*\*\*\* , autorizado por

el promovente \*\*\*\*\* (hoy sucesión),  
expresó en concepto de agravio, sustancialmente:  
“único.- ... no puede actuarse con el rigorismo de un  
estricto derecho civil, sino que debe suplirse la  
deficiencia de la queja, además que de las pruebas  
aportadas y que fueron debidamente admitidas, quedo  
claramente establecido que no existe registro de  
nacimiento de mi representado, atento a las  
circunstancias de que fueron quemados, en el año de  
1983 y según constancia de inexistencia de nacimiento  
de mi representado de fecha 17 de septiembre del 2020,  
expedida por el oficial encargado del registro civil de  
panuco Veracruz, ... implicaría que existiera duplicidad  
de registro de nacimiento, la citada consideración irroga  
perjuicio a mi representado ya que se acredito con las  
documentales idóneas, que no existe registro de  
nacimiento del C. \*\*\*\*\*, por las  
circunstancias anotadas, tanto en la dirección del  
registro civil con residencia en la capital XALAPA  
VERACRUZ, ni en la oficialía del registro civil del  
municipio de Pánuco Veracruz, y que debería de acudir  
al procedimiento administrativo para la reposición de la  
citada acta de nacimiento, mas sin embargo he de hacer

**3.-**

notar que antes de iniciar procedimiento se acudió a la oficialía respectiva y dirección anotadas para dichos efectos de iniciar el trámite administrativo sobre reposición de acta de nacimiento, en donde se informó que reunirían diversos requisitos, entre los cuales el aportar un acta de nacimiento certificada, ... quedo de manifestó que efectivamente, existió registro en su momento pero este fue quemado en el año de 1983, ...”;

y, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

----- C O N S I D E R A N D O -----

- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-
- II.- El agravio que expresa el Licenciado \*\*\*\*\* , autorizado por el promovente \*\*\*\*\* (hoy sucesión), por el cual aduce, fundamentalmente, que el Juez de primer grado viola en

perjuicio de los intereses que representa los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no tomó en cuenta que no puede actuarse con rigorismo de un estricto derecho civil, sino que debe suplirse la deficiencia de la queja, además de que de las pruebas aportadas quedó establecido que no existe registro de nacimiento atentos a que esos documentos fueron quemados en el año de 1983 (mil novecientos ochenta y tres), según constancia de inexistencia de nacimiento de fecha 17 (diecisiete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), expedida por el Oficial encargado del Registro Civil de Pánuco, Veracruz; porque pasó por alto que antes de iniciar el procedimiento se acudió a la Oficialía y Dirección correspondientes para los efectos de iniciar el trámite administrativo sobre reposición del acta de nacimiento, donde se informó que reunirían diversos requisitos, entre los cuales era el aportar un acta de nacimiento certificada; y, finalmente, porque quedó de manifiesto que efectivamente existió registro en su momento pero éste fue quemado en el año de 1983 (mil novecientos ochenta y tres), debe declararse parcialmente fundado pero inoperante para revocar o modificar la sentencia

#### **4.-**

impugnada. Y es que si bien es verdad que existió la circunstancia que alega en su demanda, donde en el hecho 2 (dos) narra, entre otras cosas, que ni en la Oficialía de Pánuco, Veracruz, ni en la Dirección del Registro Civil, con residencia en Xalapa, Veracruz, se le ha podido expedir su acta de nacimiento por la circunstancia referente a que los archivos de esas oficinas correspondientes a los años de 1958 (mil novecientos cincuenta y ocho) hasta 1983 (mil novecientos ochenta y tres) fueron quemados en su totalidad, lo cual, por cierto, acreditó con la constancia expedida por la Licenciada \*\*\*\*\*, en su calidad de Oficial encargada del Registro Civil en Pánuco, Veracruz, constante a foja 16 (dieciséis) del testimonio formado al recurso, documental pública que tiene valor probatorio pleno atentos a lo dispuesto por los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, y demuestra que efectivamente los archivos correspondientes a los años indicados fueron quemados en su totalidad; también lo es, y para el caso determinante, que como bien lo destaca el Juez en la sentencia que se revisa (fojas de la 46 a la 53 del testimonio), lo correcto era que el promovente, aquí

recurrente, acudiera ante el Director o el Oficial del Registro Civil de Pánuco, Veracruz, para que iniciara el procedimiento administrativo para la reposición de su acta de nacimiento, lo que se confirma con los diversos documentos allegados por el propio ahora inconforme (foja 69 reverso y 70 anverso del testimonio) escaneados, referentes, uno al denominado “Programa de Reposición de Actas de Nacimiento” emprendido por el Gobierno del Estado de Veracruz, donde constan las bases de dicho programa, y otro al acuse de correo electrónico contestado por \*\*\*\*\* , encargada de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Veracruz, donde le indican al ahora recurrente sobre la existencia del Programa Oficial de Reposición de Actas de Nacimiento, incluso, con un nuevo nombre denominado “\*\*\*\*\*”, que lo es para las personas que, precisamente, perdieron su registro en dicho incidente (incendio), documentales que atendiendo a que cuentan con el membrete del Gobierno del Estado de Veracruz, el nombre de la encargada de la Dirección General del Registro Civil de ese Estado, conteniendo también el teléfono oficial de la dependencia, merecen valor probatorio pleno atentos a

**5.-**

lo dispuesto por los artículos 325 y 397, en relación con el diverso 410, todos del Código de Procedimientos Civiles, y demuestran, se reitera, tanto el desafortunado evento del incendio donde se quemaron los registros precisados, así como que el aquí apelante está en la posibilidad de acudir al trámite administrativo ante dichas oficinas para lograr la satisfacción de su pretensión, que lo es la expedición de su acta de nacimiento; máxime que el citado programa es del dominio público y, por ende, un hecho notorio al darse a conocer en diversos medios de comunicación, como lo es el denominado noticias “RTV”, donde, por cierto, aluden a que tal programa inició desde el 26 (veintiséis) de junio de 2020 (dos mil veinte), y con el cual la administración Estatal de Veracruz brindará certidumbre jurídica a los ciudadanos del Municipio de Pánuco y la Región que hayan perdido su documentación jurídica luego del incendio en las oficinas del Registro Civil, información que tiene validez jurídica plena conforme a lo dispuesto por el artículo 280 del Código Procesal en consulta, y confirma lo parcialmente fundado pero inoperante del alegato examinado, y así deberá declararse.\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\_----- ----

Consecuentemente, bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, ante lo parcialmente fundado pero inoperante del agravio analizado, deberá confirmarse la sentencia apelada, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, con fecha 30 (treinta) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno).\*\*\*\*\*

----- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Cuerpo de Normas mencionado, se resuelve:\*\*\*\*\*

----- Primero.- Es parcialmente fundado pero inoperante el agravio expresado por el apelante licenciado \*\*\*\*\*, autorizado por el promovente \*\*\*\*\* (hoy sucesión), en contra de la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, con fecha 30 (treinta) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno).\*\*\*\*\*

----- Segundo.- Se confirma la resolución

**6.-**

apelada a que se alude en el punto resolutive que antecede.----- ---- Notifíquese Personalmente.- En su oportunidad, remítase testimonio de la presente resolución al Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, y archívese el Toca como asunto concluido.\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*----- ---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.----- lic.hgt/lic.jlcl/mpqv.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.  
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.  
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista.- Conste.-----

*El Licenciado(a) José Luis Camacho Lara, Secretario Proyectista, Adscrito a la Quinta Sala Unitaria Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento*

***corresponde a una versión pública de la resolución número 50 (cincuenta) dictada el miércoles 30 de junio de 2021 por el Magistrado Hernán de la Garza Tamez, constante de 6 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.